



Ref.: Acción de tutela No 52399310400120240004300
Accionante: ANDRES GUSTAVO MORA YAÑES
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, OTROS
Vinculados: Participantes Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –
Territorial Nariño

La Unión – Nariño, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estando dentro del término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda ante el amparo constitucional invocado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS RELEVANTES

El accionante informa que participó en el proceso de selección para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 1, código OPEC No. 160263, dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, convocatoria en la que superó las diferentes etapas y fue incluido en la lista de elegibles.

Arguye que La Gobernación de Nariño y la Secretaría Departamental de Educación de Nariño, solo llamaron a las primeras 248 personas de la lista de elegibles a las audiencias públicas que se llevarían a cabo los días 23, 24 y 25 de abril del año en curso, con el fin de que los elegibles asistieran a estas, entre las que no se encontraba el tutelante.

Indica que presentó un derecho petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación del Departamento de Nariño y la Secretaría Departamental de Educación, solicitando que revisen el proceso de selección y anulen las audiencias públicas, si se verifica que no se cumplió con los procesos de desempate requeridos y los principios de mérito y equidad

La Gobernación y la Secretaría Departamental de Educación respondieron a la petición, indicando que el proceso de selección se efectuó bajo la supervisión de la Dra. Daniela Rosero quien actuó como Representante de la Procuraduría, que en relación al desempate se debe tener en cuenta que para que los participantes califiquen dentro de esta lista, deben tener la misma posición. Que



las audiencias cumplieron con todos los requisitos exigidos y que durante el proceso de selección no se infringió en el desarrollo de escogencia, toda vez que se presentaron una serie de novedades dentro del concurso, por lo que las audiencias públicas eran necesarias.

PRETENSIONES:

El actor solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, y aquellos derechos que se demuestren de carácter fundamental y como consecuencia de ello:

a) Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DE NARIÑO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, cumplan con lo establecido en la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, dictado dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020, y por el cual, se deberá convocar a TRESCIENTAS TRENTA Y UN (331) vacantes.

b) Como consecuencia de lo anterior se ordene a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, anular todo proceso administrativo llevado a cabo en las audiencias del 23, 24 y 25 de abril del año en curso, en el cual se convocaron a DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) participantes.

c) Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DE NARIÑO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, le expida copia magnética del acto administrativo en el cual se pueda evidenciar la razón y/o argumentos por los cuales no se dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023.

d) En defecto de lo anterior, se ordene la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en audiencias del 23, 24 y 25 de abril del presente año.

e) Se le expida copia magnética de la lista de aquellos participantes que cumplen con los requisitos para ingresar al proceso de desempate y así mismo, se adjunte la Resolución por medio de la cual se hizo el desempate por la GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, junto a los argumentos jurídicos y técnicos para determinar quienes ingresan al desempate.

TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO



Mediante Auto admisorio de fecha 14 de junio de 2024, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación a los terceros que puedan verse afectados con la decisión de la presente acción, a fin de que si lo estiman pertinente se pronuncien dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación.

Adicionalmente, se solicitó copia de los Acuerdos que regulan el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, copia de las actuaciones desplegadas para atender el Derecho de petición de fecha 25 de abril de 2024, radicado por el actor ante la CNSC y Gobernación de Nariño, Secretaría de Educación Departamental de Nariño, visible a folios 8 a 11 de la demanda y se expida certificación de las vacantes disponibles para el empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 1, código OPEC No. 160263, dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Informa que el señor Mora se inscribió en el proceso de selección para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, superó todas las etapas del proceso de selección, obtuvo la posición 317 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 12522 del 14 de septiembre de 2023 y la lista de elegibles incluye 331 vacantes para el cargo, lo cual significa que ocupó una posición meritória en la mencionada lista de elegibles, por cuanto se encuentra en la posición 317 de las 331 vacantes ofertadas para el mencionado empleo.

Aclara su función en el proceso de selección para cargos públicos, para lo cual señala que la no coadministra las relaciones laborales ni las situaciones administrativas particulares que presenten las entidades y que el nombramiento de los candidatos elegibles es responsabilidad exclusiva del nominador, que en este caso es la Gobernación Departamental de Nariño.

Agrega que la CNSC no tiene las facultades legales y constitucionales para coadministrar las plantas de personal ni el nombramiento y periodo de prueba de los elegibles y que la Gobernación Departamental de Nariño es responsable de realizar Audiencias Públicas de Selección de Vacantes para ofrecer los puestos disponibles a los candidatos elegibles.

Solicita ser desvinculada de la presente acción, por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, la CNSC no tiene competencia para administrar la planta de personal



de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Informa que el accionante postuló para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, cuya oferta total fue de trescientos treinta y uno (331) vacante(s) en las instituciones educativas de los 61 municipios del departamento de Nariño, una vez que superó cada una de las pruebas contempladas en el Acuerdo No. 0362 de 30 de noviembre de 2020, pasó a conformar la lista de elegibles Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, en la cual ocupó junto a otros elegibles, la posición No. 317.

Aclara que, en puestos anteriores se presentaron empates entre 2 o más elegibles respecto de las posiciones 21, 42, 49, 55, 60, 61, 65, 68, 73, 74, 77, 78, 80, 86, 88, 103, 109, 110, 111, 120, 131, 138, 141, 144, 152, 153, 157, 158, 161, 166, 168, 169, 177, 184, 185, 186, 187, 191, 200, 209, 220, 221, 239, 240, 243, 244, 246, 248, 251, 257, 259, 263, 264, 266, 270, 279, 280, 290, 294, 295, 298, 299, 303, 308, 309 y 313.

Por lo anterior, la Gobernación de Nariño decidió llamar a audiencia a los elegibles ubicados en las primeras 350 filas de la lista, incluyendo aquellos que ocupaban posiciones empatadas, para que hagan la elección de las vacantes en referencia, es decir, las 331 vacantes definitivas y 19 vacantes adicionales surgidas con posterioridad.

Como resultado, el último elegible llamado a la audiencia de selección fue el de la posición 248, aclarando que el actor ocupa una posición posterior.

Agrega que, en este momento, la gran mayoría de elegibles que ostentaron posición meritoria en la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, han sido nombrados en periodo de prueba y posesionados en el cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales en la planta de personal de la Gobernación de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, prestando sus servicios en las distintas instituciones educativas pertenecientes a los 61 municipios no certificados del departamento de Nariño.

Por lo anterior, considera que la eventual declaratoria de nulidad o anulación de la audiencia de selección de vacantes en pretensión, vulneraría los derechos subjetivos de los elegibles en mención, lo cual es una situación que únicamente



le correspondería decretar al juez contencioso administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, mas no el juez constitucional, teniendo en cuenta que en el presente asunto, no se avizora la existencia de algún perjuicio irremediable.

Arguye que la audiencia de selección de las vacantes se hizo conforme a la posición meritoria que ocuparon cada uno de los elegibles, razón por la cual no se evidencia algún vicio de legalidad, según manifiesta el accionante.

Solicita: Se NIEGUEN las pretensiones o se declare la IMPROCEDENCIA respecto de la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia, se exima de responsabilidad a la Gobernación de Nariño - Secretaría de Educación Departamental.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto, el Despacho analizará si están reunidos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. En caso afirmativo, se determinará si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, al no convocar al tutelante a la audiencia para la escogencia de sedes.

ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:¹ *(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.*

¹ Sentencia T-798 de 2013.



Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido los alcances del artículo 86 de la Carta que dispone que la tutela sólo procede *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Por ello ha dicho que si no existen medios judiciales de defensa para proteger un derecho fundamental, el mecanismo definitivo es la acción de tutela, pero que si dichos mecanismos existen, pero son insuficientes, no son idóneos o resultan tardíos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela puede utilizarse para desplegar dicha protección, generalmente de manera transitoria y excepcionalmente de manera definitiva.

CONCURSO DE MÉRITOS - SUJECCIÓN A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA.

La Corte Constitucional sostiene: *"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes"*²

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

En sentencia T-471 de 2017, la Corte Constitucional, sostiene:

"El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

² Corte Constitucional., sentencia T-682-2016 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012³, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015⁴ y T-630 de 2015⁵, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados

³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



*constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela*⁶.

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado*⁷.

(....)

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993⁸, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

EL CASO CONCRETO

El actor interpone acción de tutela, al considerar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, vulneraron sus derechos fundamentales, al no citarlo a la audiencia para la escogencia de sedes, al considerar que existen 331 vacantes, y se encuentra en la posición 317 del listado de elegibles, para el empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 1, código OPEC No. 160263, dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, por lo que, en su sentir, tenía derecho a ser convocado a la citada audiencia.

La pretensión principal del tutelante está encaminada a que se declare la nulidad de las actuaciones administrativas llevadas a cabo en las audiencias del 23, 24 y 25 de abril del año en curso, en el cual, según el actor, se convocó a 248 participantes.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la acción tutelar no puede utilizarse para la defensa de derechos diferentes a los constitucionales con rango de fundamentales, siendo igualmente improcedente, cuando el afectado,

⁶ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



no obstante contar con la posibilidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por las vías ordinarias y ante las autoridades administrativas y/o los jueces competentes, evade su oportuno reclamo o lo efectúa deficientemente, ya que, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, no puede constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de aquéllos.

Por ello mismo, el artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, sienta el principio de la subsidiariedad de la acción de tutela, a que se hizo alusión en el acápite jurisprudencial, que le hace perder sus efectos tuitivos ante la existencia de otro mecanismo de defensa, pues en caso de que exista, a él se debe acudir, de manera preferente.

Es importante anotar que, de acuerdo a lo manifestado por la Secretaría Departamental de Educación de Nariño, a la fecha, la mayoría de los participantes que optaron por sede, ya fueron nombrados y se posesionaron en sus cargos.

Así mismo, existen terceros con derechos adquiridos, cuyos actos administrativos no pueden ser objeto de revocatoria en sede de tutela, sino a través del procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Bajo esta perspectiva, la pretensión de declarar la nulidad solicitada desborda la órbita del juez de tutela, a quien le está prohibido inmiscuirse en asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, ya que ello conlleva a desdibujar la naturaleza de la acción de tutela que fue constituida para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando exista un perjuicio grave e irremediable y atentaría contra el principio de subsidiariedad.

Por lo tanto, sobre el tema en estudio, tendrán una mejor capacidad de comprensión, los jueces adscritos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aunado a que la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo, en donde la parte actora tendrá una mayor posibilidad de aportar y recaudar un mejor acervo probatorio, en defensa de sus intereses.

En ese sentido, la acción de tutela no puede constituirse bajo ningún motivo, en un medio alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar o desconocer los mecanismos dispuestos por la administración para controvertir las decisiones que se adopten. De esta manera, si el actor lo considera pertinente, puede hacer uso de los medios de defensa previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA),



en donde puede solicitar medidas cautelares, en cuyo caso su análisis resulta más completo para garantizar los derechos del tutelante.

Se reitera, estas situaciones no son susceptibles de debate mediante el mecanismo de la acción tutelar, puesto que para ello se han diseñado los procesos ordinarios y no es dable al juez de tutela hacer una intromisión frente a un debate que debe ser puesto a consideración de entes especializados y del Juez natural, donde previo el agotamiento de las etapas y recuso de las pruebas pertinentes y se dilucide si asiste la razón al accionante.

En suma, se vislumbra la improsperidad del amparo solicitado, debido a que el extremo accionante tiene la posibilidad de ejercer las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes para obtener los resultados que aquí persigue, de las que no allega prueba haberlas agotado, o de las razones por las que no las ha interpuesto, de donde se infiere que, teniendo la oportunidad de ejercerlo, no lo ha hecho.

En cuanto a las pretensiones para que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Nariño y Secretaría de Educación Departamental de Nariño, le expidan copia magnética del acto administrativo en el cual se pueda evidenciar la razón y/o argumentos por los cuales no se dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023 y que se le expida copia magnética de la lista de aquellos participantes que cumplen con los requisitos para ingresar al proceso de desempate y se adjunte la Resolución por medio de la cual se hizo el desempate por la Gobernación de Nariño y la Secretaría Departamental de Educación de Nariño, junto a los argumentos jurídicos y técnicos para determinar quienes ingresan al desempate, se hacen las siguientes precisiones:

En el expediente no existe prueba que señale que el actor haya acudido a las citadas entidades para que le suministren tal información, procedimiento que debe agotar previamente a la interposición de la acción tutelar, en virtud del principio de subsidiariedad, en caso de que la entidad los considere como reservados puede acudir al recurso de insistencia regulado en la Ley 1755 de 2015. En todo caso, el hecho de no haber acudido previamente a las entidades accionadas hace que las pretensiones sean improcedentes en sede de tutela.

Finalmente, revisado el expediente, se tiene que el tutelante no demuestra la existencia de un perjuicio grave e irremediable que amerite la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Con base en lo anterior, toda vez que la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad, este Despacho se abstendrá de hacer un análisis de fondo



sobre el asunto objeto de controversia y en su lugar se procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN, NARIÑO, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por ANDRES GUSTAVO MORA YAÑES, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la publicación de este fallo a través de la página web de dicha entidad, para efectos de notificación a los participantes de la Convocatoria para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, lo cual se hará en el mismo enlace donde se encuentra publicada la convocatoria y sus diferentes etapas. De lo anterior, se deberá remitir a este juzgado, la respectiva constancia o comprobante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a través del medio más expedito posible.

CUARTO: Contra esta providencia procede la impugnación en el término de tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser impugnada esta determinación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA

Juez